

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----/SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E  
**IDENTIFICACION DIRECCION REGION DEL BIO  
BIO**

Rol:

**2901-2023**

Fecha de sentencia:	22-03-2023
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA, SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	----- DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION DIRECCION REGION DEL BIO BIO: 22-03-2023 (-), Rol N° 2901-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7ybj">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7ybj</a> ). Fecha de consulta: 23-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Concepción, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

1º) Compareció en estos autos Rol N° 2901-2023, Protección, el abogado Sergio Silva Gallardo, domiciliado en calle Urmeneta N° 730, 2º piso, Puerto Montt, en representación -----, Rut N° ----, dueña de casa, domiciliada en calle ----- Puerto Montt, interponiendo recurso de protección contra la Dirección Regional Biobío del Servicio de Registro Civil e Identificación, representado por Leticia María Herane Caro, ambos domiciliados en calle Chacabuco N° 550, Concepción, por el rechazo a la solicitud de anulación de posesión efectiva, dictada mediante carta N° 152 de 19 de enero de 2023, siendo dicha resolución un acto ilegal y arbitrario que violó garantías constitucionales de la actora. Expone al efecto:

a) La actora es heredera por representación en la posesión efectiva intestada quedada al fallecimiento de su abuelo -----, Rut N° -----, fallecido el 21 de abril de 2002. Su calidad de heredera fue reconocida mediante decreto de posesión efectiva que consta en Resolución Exenta N° 859 de 13 de febrero del año 2006, suscrita por el Director Regional del Registro Civil del Biobío; el último domicilio del causante ubicado en Udico S/N, comuna de Villarrica; su defunción ocurrió el 21 de abril del año 2002 en el Hospital Regional de Temuco, fue inscrita con el N° 277, registro S de 2002 de la circunscripción Temuco; el causante era viudo y agricultor de oficio;

b) Señala que la posesión efectiva del causante ----- la solicitó -----, Rut N° -----, quien carece de todo vínculo con aquel, ni por consanguinidad ni afinidad, figurando, además, otros herederos que ningún vínculo tienen con el causante ----- . Se trata de 18 personas que pertenecen a otro matrimonio y que, por un error administrativo, aparecieron señaladas en esta posesión efectiva;

c) Afirma que este error administrativo se produjo el año 2006, al tramitarse la posesión efectiva intestada de -----, cédula de identidad N° -----, al momento de señalar los herederos del causante intestado, se indicaron los hijos y nietos del matrimonio conformado

por -----, Rut N°----- y -----, Rut -----, matrimonio que fuera celebrado el 18 de abril del año 1929 y del cual nacieron 8 hijos, todos de apellido ----- y sin vínculo alguno con -----, cédula de identidad N° -----;

d) Figuran como herederos de -----, cédula de identidad N° ----- las siguientes personas: 1. -----, cédula de identidad N° -----, nacido el 10 de noviembre de 1948, actualmente vivo; 2. -----, cédula de identidad N° 3-----, nacido el 15 de septiembre de 1933, actualmente vivo; 3. -----, cédula de identidad N° -----; 4. -----, cédula de identidad N° 7-----; 5. -----, cédula de identidad N° -----; 6. -----, cédula de identidad N° -----; 7. -----, cédula de identidad N° -----; 8. -----, cédula de identidad N° -----; 9. -----, cédula de identidad N° -----; 10. -----, cédula de identidad N° -----; los ocho son nietos y en representación de -----; 11. -----, cédula de identidad N° -----; 12. -----, cédula de identidad N° -----; 13. -----, cédula de identidad N° -----, los tres nietos y en representación de -----; 14. -----, cédula de identidad N° -----, nacida el 9 de septiembre de 1942, actualmente viva; 15. -----, cédula de identidad N° -----; 16. -----, cédula de identidad N° -----, ambas nietas y en representación de -----; 17. -----, cédula de identidad N° -----, nacida el 23 de abril de 1952, actualmente viva;

18. -----, cédula de identidad N° -----, nacido el 14 de octubre de 1955, actualmente vivo;

e) Señala que -----, cédula de identidad N° ----, contrajo matrimonio el 29 de diciembre del año 1952 con -----, cédula de identidad N° -----, nacida el 7 de julio de 1923. Ello según consta en el certificado de matrimonio inscrito con el N° 170 de la Circunscripción de Villarrica de 1952. De ese matrimonio nacieron 4 hijos: 1. -----, cédula de identidad N° -----, nacido el

23 de septiembre de 1955; 2. -----, cédula de identidad N° -----, nacido el 5 de febrero de 1954; 3. -  
-----, cédula de identidad N° -----, nacido el 31 de agosto de 1962; 4. -----, cédula de identidad  
N° -----, nacida el 27 de agosto de 1957. Sólo sobrevive esta última. Todos ellos se encuentran en la  
posesión efectiva conjuntamente con los -----;

f) Advirtiendo este error, en el año 2007 el solicitante de la posesión efectiva -----, Rut -----,  
tramitó una nueva posesión efectiva de su padre -----, Rut N° -----, la que se le concedió  
mediante Resolución N° 1826 de la Dirección Regional del Biobío, para -----, Rut N° -----, hijo; -----  
-----, Rut N° -----, hijo; -----, Rut N° -----, hijo; -----, Rut N° -----, hija; -----,  
Rut N° -----, hija; -----, Rut N° -----, hijo; -----, Rut N° -----, hija; -----, Rut N° -----  
---, Cónyuge; -----, Rut N° -----, nieto; -----, Rut N° -----, nieta; ----- Rut N° -----, nieta;

g) Con ello, la sucesión ----- solucionó su problema y tienen tramitada su posesión efectiva desde el  
año 2007; en ella solo figuran las personas ya señaladas. En cambio, en la posesión efectiva del  
causante -----, cédula de identidad N° -----, abuelo de la recurrente -----, siguen figurando los  
miembros de la sucesión -----, situación que no ha sido posible corregir administrativamente;

h) En cuanto al acto recurrido, señala que el 4 de enero de 2023, la recurrente, representada por poder  
por -----, presentó ante el Registro Civil del Biobío solicitud de anulación de posesión efectiva, a fin  
de tramitar con posterioridad una nueva posesión efectiva de -----, cédula de identidad N° -----, y en  
la que sólo figuren los herederos legítimos del abuelo fallecido. Sin embargo, el Servicio recurrido,  
mediante carta N° 152, fechada 19 de enero de 2023, firmada por Victoria Fariña Concha, Directora  
Regional (S) del Registro Civil e Identificación del Biobío, rechazó dicha solicitud de anulación,  
decisión que fundó en que una vez concedida una solicitud de posesión efectiva no es posible  
rectificarla o modificarla, sin que haya una resolución judicial que lo ordene, en virtud de lo señalado  
en el artículo 8° inciso final de la Ley N° 19.903, de

Procedimiento para el Otorgamiento de la Posesión Efectiva de la Herencia y Adecuaciones de la Normativa Procesal, Civil y Tributaria sobre la materia;

i) Acerca de la arbitrariedad e ilegalidad del acto reclamado, dice que el artículo 20 de la Constitución Política de la República consagra el Recurso de Protección, el que procede ante “...actos u omisiones arbitrarias o ilegales...”. Hay “arbitrariedad” cuando no hay razonabilidad en el actuar u omitir, cuando no hay proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanzar, cuando hay ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, cuando no hay hechos que fundamenten el actuar, o la actuación carezca de fundamentación. Habrá “ilegalidad” cuando se haya violado o infringido el derecho; según los autores que cita esta ilegalidad no se prueba, pero debe contenerse en el hecho reclamado como ilegal, demostrando en qué forma se contrapone a la norma que se alega como vulnerada”. En este sentido, sostiene, es contrario a derecho y a la igualdad ante la ley, que la recurrida insista en aplicar disposiciones legales ya derogadas y/o modificadas, perjudicando a los herederos de la posesión efectiva que se reclama;

j) Afirma que el accionar de la recurrida, al ser arbitrario e ilegal, privó a la actora de su derecho de obtener la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de -----, impidiéndole en todo este tiempo el poder disponer de los bienes quedados al fallecimiento de su abuelo, conductas arbitrarias e ilegales, que infringen y vulneran las garantías constitucionales contenidas en los numerales 24 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Asevera que se vulnera su derecho de propiedad porque la recurrente y sus familiares, pese a ser herederos del causante, concurren con otras personas que ningún vínculo tienen con esa familia, impidiéndole ejecutar actos y contratos sobre los bienes de la sucesión.

También se afecta la igualdad ante la ley, porque pese a las modificaciones legales en la materia, se insiste por la recurrida en privar a su parte del ejercicio de los derechos que tiene como heredera, al no permitirle sanear el error y conceder la posesión efectiva a los herederos que correspondan;

k) Acompañando los documentos que señala en el primer otrosí del recurso, solicita a esta Corte acogerlo la presente acción cautelar y declarar que la posesión efectiva intestada concedida mediante Resolución Exenta N° 859 de 13 de febrero de 2006 es nula, debiendo el Servicio de Registro Civil e Identificación proceder a eliminarla de sus registros, ello para que los herederos del causante -----

, puedan solicitar una nueva posesión efectiva en la que figuren sólo los herederos que efectivamente correspondan, con costas.

2°) Por la recurrida informó Victoria Fariña Concha, Directora Regional (S) del Biobío del Servicio de Registro Civil e Identificación, que mediante el presente recurso se pretende impugnar, por ilegal y, la Resolución Exenta N° 859 de 13 de febrero del 2006 del Director(a) Regional del Servicio de la época, referida al causante -----, Run N° -----, para que ella sea declarada nula y se proceda a su eliminación. Al efecto señala:

a) Se revisaron los siguientes antecedentes: i) la solicitud de posesión efectiva N° 41, presentada en la oficina de Quillón, el 20 de junio de 2005, por ----- Run N° -----;

ii) la Resolución Exenta que concede la posesión efectiva de la herencia N°859, previamente individualizada; iii) las Resoluciones Exentas de rechazo N° 6639, de 11 de octubre de 2006; N° 2233, de 19 de marzo de 2007 y, N° 16014, de 25 de junio de 2018, todas de la Dirección Regional del Biobío; iv) los archivos del Servicio y su base de datos automatizada;

b) Del sistema automatizado de posesiones efectivas se estableció que el 20 de junio de 2005, -----, Run N° -----, presentó solicitud de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de -----, ingresándola en la Oficina del Registro Civil de Quillón, bajo el N° 41, la que se le concedió por la Resolución N° 859, antes citada;

c) Posteriormente se presentaron las siguientes solicitudes de rectificación:

c.1) Solicitud N° 75 de 30 de agosto de 2006, en la Oficina de Bulnes, requerida por -----, rechazada por Resolución Exenta N° 6639, de 11 de octubre de 2006, por el siguiente motivo: "Solicitud mal formulada. La eliminación de herederos debe realizarse a través de la aplicación "correcciones", en la solicitud de rectificación respectiva.";

c.2) Solicitud N° 101 de 20 de octubre de 2006, en la Oficina de Bulnes, requerida por -----, rechazada por Resolución Exenta N° 2233, de 19 de marzo de 2006, por el siguiente motivo: "El solicitante requirió la presente rectificación, en el contexto de que la solicitud correspondía a la P.E. de los bienes de su padre don -----, nacido el 29- 04-1901 en Quillón y fallecido el 17-03-1956. Sin embargo la Resolución Exenta que concedió la P.E., solicitada con el N°41 de Quillón del año 2005, y que por esta rectificación se pretende corregir, "es incorrecta", ya que se otorgó la P.E. de otro causante, don -----

, RUN -----, agregando por lo tanto a sus respectivos herederos, en circunstancias que no es el padre del solicitante y causante de la solicitud de P.E. requerida por él. Por lo anterior, se debe rechazar la rectificación solicitada, toda vez que la resolución que concedió la P.E. está mal emitida, debiendo ella ser anulada.”;

c.3) Solicitud N° 228 de 21 de junio de 2018, en la Oficina de Villarrica, requerida por -----, rechazada por Resolución Exenta N° 16014, de 25 de junio de 2018, por el siguiente motivo: “El art.8° inciso final de la Ley N°19.903 y el artículo 22 insc.2 del Reglamento Decreto Supremo N°237, disponen que una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud (de posesión efectiva) no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial. En tales circunstancias, existe un evidente conflicto de intereses que debe ser resuelto por los tribunales de justicia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto Supremo N°237 de fecha 08 de abril de 2004 del Ministerio de Justicia, que Aprueba el Reglamento sobre Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas, Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Registro Nacional de Testamentos.”;

d) Señala que del estudio de los antecedentes descritos, el fundamento de rechazo de las solicitudes de rectificación de posesión efectiva en comento, se basa en que una vez concedida una solicitud de posesión efectiva, no es posible rectificar o anular sin que haya una orden judicial que así lo ordene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 inciso final de la Ley N° 19.903 que fija el Procedimiento para el Otorgamiento de la Posesión Efectiva de la Herencia y Adecuaciones de la Normativa Procesal, Civil y Tributaria sobre la Materia, que dispone: “Artículo 8°.- Efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

El hecho de haberse inscrito la resolución en este Registro, será acreditado por el Servicio mediante un certificado que contendrá todas las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° y, con su mérito, los interesados podrán requerir las inscripciones especiales que procedan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

En todo caso, el conservador de bienes raíces devolverá al requirente la solicitud de inscripción de un inmueble, si los datos de su individualización contenidos en el certificado no coinciden con los de la

inscripción vigente, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 10.”;

e) Añade que el artículo 9° de la misma Ley, se refiere a las modificaciones del inventario de los bienes, el cual si puede ser modificado las veces que el usuario lo desee, una vez inscrita la posesión efectiva. Por su parte el artículo 10 siguiente, sólo permite corregir los errores de forma, de oficio o a solicitud del solicitante y/o herederos, esto es, aquellos referidos a direcciones, a errores de tipeo en nombres y/o apellidos, etc. En cuanto a errores de fondo, sólo los que dicen relación con los herederos y cuando exista de parte del Servicio error manifiesto, tal como lo expresa dicha disposición: “Artículo 10.- El Servicio podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos. Asimismo, corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud; en tal evento, deberá procederse a una nueva publicación, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero”. De lo anterior se colige que le está impedido al Servicio eliminar o agregar herederos, cuando ello signifique un cambio radical en la decisión de la autoridad administrativa, quedando esa materia reservada por ley al conocimiento de los tribunales de justicia;

f) En el mismo orden de ideas, dice que el artículo 43 del Decreto N° 237, Reglamento de Tramitación de Posesiones Efectivas Intestadas, Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Registro Nacional de Testamento, dispone: "Se entenderán por errores u omisiones manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de las resoluciones o inscripciones de posesión efectiva o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan";

g) De acuerdo a lo anterior y de los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que en este caso corresponde aplicar la regla general del inciso final del artículo 8° de la Ley 19.903, ya que la facultad consagrada en el artículo 10 del mismo texto, se refiere a meras correcciones formales, lo que no se verificó en la especie, ya que se solicita anular la solicitud de posesión efectiva N°41 de 20 de junio de 2006, ingresada en la Oficina de Quillón, cuestión que escapa a la competencia administrativa del Servicio;

h) En el mismo sentido no es posible una rectificación administrativa, tanto porque transcurrieron 16



años a la fecha y porque lo requerido no se limita a correcciones o enmiendas formales para esclarecer la individualización del causante o de uno o más herederos, o la simple adición de uno de éstos; lo pedido significa eliminar herederos reconocidos mediante la Resolución Exenta antes señalada y reemplazarlos por otros, es decir, se solicitaba modificar elementos esenciales de la posesión efectiva, cuestión que le está vedada por aplicación de la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República y que obliga al Servicio, contenida en el Dictamen N° 57.284 de fecha 28 de octubre del año 2010, que en lo pertinente señala: “En este contexto, es oportuno destacar que la jurisprudencia administrativa de esta entidad Contralora, contenida, entre otros, en los dictámenes N° 38.102 y 41.190, ambos de 2009, y 5.531, de 2010, ha reconocido que la obligación de cumplir con el deber constitucional de respeto irrestricto a la legalidad que tiene la administración, está limitada por la necesidad de mantener situaciones jurídicas creadas a su amparo, cuando aquéllas alcanzan a terceros de buena fe, de forma que por la aplicación de este principio y el de seguridad jurídica, no es dable invalidar un acto jurídico irregular, cuando la sanción de nulidad afecte a aquellos que actuaron con el convencimiento de que dicho acto se ajustaba a derecho.”

Profundizando la idea anterior, el mensaje del Ejecutivo de la citada Ley 19.903 de fecha 5 de marzo de 2002, señala en su punto N°10: “Correcciones y Enmiendas: El Servicio de Registro Civil e Identificación podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos.

Asimismo, corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y su correspondiente inscripción, de oficio o mediando solicitud. Cuando el error manifiesto consista en la omisión por parte del Servicio de la mención de un heredero que debía ser incorporado en la resolución y/o inscripción, será necesario proceder a una nueva publicación.

La enmienda de una resolución y de su inscripción, ordenada por los tribunales de justicia deberá ser precedida por la correspondiente publicación.

Todos estos aspectos guardan relación con dotar al Servicio con herramientas flexibles que le permitan corregir errores formales durante la tramitación, e incluso, una vez verificada la correspondiente

inscripción.

Sin embargo, todas las correcciones de fondo quedarán entregadas a la decisión de la justicia. En este aspecto cabe señalar que la intención del ejecutivo es diferenciar claramente las competencias de los ámbitos administrativo y judicial, dejando a la justicia el conocimiento de todos los asuntos controvertidos, de acuerdo a las reglas generales actualmente vigentes e impidiendo que el Servicio se vea envuelto en pronunciamientos que vayan más allá de su esfera.

Atendido lo anterior, se ha considerado adecuado que ante el evento de una contienda o de un germen de conflicto no se detenga la tramitación de la correspondiente posesión efectiva, salvo que la justicia ordene la suspensión. Por supuesto, una vez concluido el trámite, en la instancia administrativa, la justicia podrá ordenar las enmiendas que correspondan de acuerdo con las reglas generales”;

i) Acompañando los documentos que indica, pide tener por evacuado el informe solicitado.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

Desde luego para la procedencia de esta acción cautelar, se requiere de una acción u omisión arbitraria o ilegal de persona o autoridad, es decir que sea infundada, caprichosa, carente de razonabilidad, o contraria a la legalidad vigente. Además, se requiere que esa acción u omisión arbitraria o ilegal, afecte aquellos derechos y garantías de un tercero, expresamente contemplados en el catálogo del artículo 20 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, si no hay acción u omisión arbitraria o ilegal, o ella afecta a derechos distintos de los señalados en el citado artículo 20, la presente acción cautelar no puede prosperar.

SEGUNDO: El acto que reprocha la recurrente es la negativa del Servicio recurrido de anular la Resolución Exenta N° 859 de 13 de febrero del año 2006, suscrita por el Director Regional del Registro Civil del Biobío, que le concedió a ella y a otros herederos la posesión efectiva intestada de su abuelo - -----, Rut N° -----, fallecido el 21 de abril de 2002.

La nulidad fue impetrada porque en dicha posesión efectiva se consideró como herederos del causante ----- a los miembros de la sucesión -----, los que ninguna relación de parentesco tenían y tienen con éste, pues su causante fue -----, Rut N° -----.

Pese a este error ostensible, mediante carta N° 152, de 19 de enero de 2023, firmada por Victoria Fariña Concha, Directora Regional (S) del Registro Civil e Identificación del Biobío, el Servicio rechazó la solicitud de anulación, lo que fundó diciendo que una vez concedida una solicitud de posesión efectiva, no es posible rectificarla o modificarla, sin que haya una resolución judicial que lo ordene, en virtud de lo señalado en el artículo 8° inciso final de la Ley N° 19.903, de Procedimiento para el Otorgamiento de la Posesión Efectiva de la Herencia y Adecuaciones de la Normativa Procesal, Civil y Tributaria sobre la materia.

TERCERO: Efectivamente el inciso final del citado artículo 8° de la Ley 19.903 dispone: “Una vez inscrita (en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas) la resolución (que conceda la posesión efectiva de la herencia) que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 10.”

Agregan los artículos 9° y 10°: “Artículo 9°.- Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración se materializarán a través de un formulario, confeccionado al efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, dejándose constancia en la respectiva resolución o inscripción, según corresponda, y dándose aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 7°. Las

formalidades de este procedimiento serán fijadas en el Reglamento, y el Servicio percibirá por su tramitación, según corresponda, el arancel que se establece en el inciso segundo del artículo 11.

Artículo 10.- El Servicio podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos.

Asimismo, corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud; en tal evento, deberá procederse a una nueva publicación, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero.”

A su vez, el título VIII, “De los errores u omisiones” del Reglamento de la Ley 19.903 señala en lo pertinente: “Artículo 41.- La corrección de errores u omisiones de carácter manifiesto de las resoluciones e inscripciones, en cualesquiera de los registros a que se refiere este Reglamento, serán ordenadas por el Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación respectivo, de oficio o a petición de parte. De igual modo se procederá para la corrección de errores de forma que presenten las solicitudes de posesión efectiva, cuando incidan en los datos de individualización del causante y sus herederos.

Artículo 42.- Si el error manifiesto consistiera en la omisión de la mención de un heredero, el Servicio hará una nueva publicación, en la forma dispuesta por el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 43.- Se entenderán por errores u omisiones manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de las resoluciones o inscripciones de posesión efectiva o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

Artículo 44.- Las resoluciones que se dicten y los documentos fundantes de las solicitudes de posesión efectiva podrán ser eliminados, conforme a las facultades que le otorga al Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación la ley N° 19.477.”

CUARTO: De las disposiciones transcritas queda de manifiesto que el Servicio recurrido carece de

facultades legales para anular aquella Resolución Exenta N° 859 de 13 de febrero del año 2006, que concedió a la recurrente y a otras personas, la posesión efectiva intestada de -----, Rut N° -----, pese al error que significó incluir como herederos de ese causante a personas que ninguna relación ni parentesco tenían con éste.

Lo que se reclama no es un error de hecho que sea manifiesto, sino que se pretende anular una resolución administrativa que estableció derechos para un grupo de personas sobre los bienes quedados al fallecimiento del causante ----- y, a continuación, que se conceda nuevamente la posesión efectiva de esa persona fallecida, acotándola esta vez sólo a los herederos que componen su sucesión.

QUINTO: Como el Servicio recurrido lo señala en su informe al citar la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, cuyos dictámenes le son vinculantes y obligatorios, no es posible anular la Resolución Exenta N° 859 de 13 de febrero del año 2006, porque la obligación de cumplir "...con el deber constitucional de respeto irrestricto a la legalidad de la administración, está limitada por la necesidad de mantener situaciones jurídicas creadas a su amparo, cuando aquéllas alcanzan a terceros de buena fe, de forma que por la aplicación de este principio y el de seguridad jurídica, no es dable invalidar un acto jurídico irregular, cuando la sanción de nulidad afecte a aquellos que actuaron con el convencimiento de que dicho acto se ajustaba a derecho."

Establecido el límite señalado, y puesto que la nulidad de la Resolución Exenta N° 859 de 13 de febrero de 2006, podría significar una afectación a los derechos –bien o mal adquiridos-, de terceros que resultaron beneficiados con ese acto administrativo, no cabe acudir a la nulidad administrativa, sino que, como el inciso final del artículo 8° de la Ley 19.903 dispone, "Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial...".

SEXTO: Siendo necesario una resolución judicial para dejar sin efecto, corregir o modificar aquel acto administrativo que es defectuoso para la actora, y dado que la nulidad o enmienda que se pretende podría afectar los derechos de terceros –dado el largo tiempo transcurrido desde la época en que se concedió la posesión efectiva intestada del causante-, no es posible que a través de la presente acción

cautelar, que es de tramitación breve, concentrada y sumaria, se pueda obtener la declaración perseguida por la recurrente. Para ello es necesario acudir a un procedimiento de lato conocimiento, donde sean debidamente emplazados todos quienes puedan resultar afectados por la acción deducida, a fin de que cada parte tenga la posibilidad de plantear sus acciones y excepciones, pueda rendir la prueba que estime más favorable a sus intereses y tenga la posibilidad de recurrir contra las decisiones que se adopten. Ciertamente ello no es posible hacerlo en sede de recurso de protección.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado Sergio Silva Gallardo, en representación -----, y en contra de la Dirección Regional Biobío del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro (S) señor Koch.

No firma el Ministro señor Jordán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso y ausente.

Rol N° 2901-2023, Protección.